



SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2000

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de marzo de 2021.

Materia: Civil.

Recurrente: Edenorte Dominicana, S. A.

Abogados: Licdos. Rafael A. Carvajal Martínez y Anthony Rafael Carvajal Reynoso.

PER1

Abogados: Lic. Willian Radhamés Estévez, Licdas. Cledia de la Cruz Grullón y Evelyn Denisse Báez Corniel.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de junio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad de comercio organizada de conformidad a las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-82125-6, con domicilio social y establecimiento principal ubicado en la

Santiago de los Caballeros, Santiago, representada por su vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras y el gerente general, PER2 y PER3 titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 y CED2 respectivamente, el primero domiciliado y residente en esa ciudad y el segundo en Santiago de los Caballeros; entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Rafael A. Carvajal Martínez y Anthony Rafael Carvajal Reynoso, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED3 y CED4 respectivamente, con estudio profesional común abierto en la ADD2 Santiago de los Caballeros y domicilio ad hoc en la ADD3 en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida PER4 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED5 domiciliado y residente en la O1 municipio de Jánico, Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Willian Radhamés Estévez, Cledia de la Cruz Grullón y Evelyn Denisse Báez Corniel, matriculados en el Colegio de Abogados de la República Dominicana con los núms. O2 O3 y O4 respectivamente, con estudio profesional común abierto en la ADD4 Santiago de los Caballeros.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2021-SSSEN-00107, dictada en fecha 15 de marzo de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por EDENORTE DOMINICANA, S. A., contra la sentencia civil núm. 366-2019-SSSEN-01643 dictada en fecha ocho (8) de noviembre del dos mil diecinueve (2019), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho del señor PER4 con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el presente recurso de apelación y esta sala de la corte actuando por propia autoridad y contrario a imperio, MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia recurrida para que en lo adelante se lea: “Condena a la parte demandada Edenorte Dominicana, S. A., al pago de una indemnización por los daños materiales ocasionados contra el señor PER4 y ORDENA su liquidación por estado, en la forma derivada de los artículos 128, 523 y 524 del Código de Procedimiento Civil, así como el pago de un interés mensual de un 1.5% sobre la suma principal, a partir de la fecha del fallo que precise la liquidación por estado y hasta la ejecución de la sentencia, CONFIRMA en sus restantes aspectos la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del LIC. WILLIAN RADHAMES ESTEVEZ, quien afirma estarlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 14 de octubre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 9 de noviembre de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 20 de diciembre de 2021, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

ADD1

B) Esta sala, en fecha 9 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y el procurador general adjunto, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida **PER4** Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) el hoy recurrido incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte, argumentado que producto de la caída de un poste de luz, cayó dentro de una cerca un cable de alta tensión que provocó la electrocución de 4 cabezas de ganado vacuno de su propiedad; b) dicha demanda fue acogida de manera parcial por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 366-2019-SSen-01643 de fecha 8 de noviembre de 2019, condenando a la parte demandada al pago de la suma de RD\$800,000.00, por daños morales ocasionados, más el 1.5% de interés mensual desde la demanda en justicia; c) contra el indicado fallo, Edenorte interpuso un recurso de apelación, resuelto por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil ahora recurrida en casación, la cual acogió parcialmente el recurso de apelación y modificó el ordinal segundo; en consecuencia, condenó a la parte recurrida al pago de una indemnización por los daños materiales ocasionados y ordenó su liquidación por estado, confirmando los demás aspectos de la sentencia recurrida.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: violación del artículo 1384, primera parte, del Código Civil, por errada aplicación de la presunción de responsabilidad por la guarda de la cosa inanimada; segundo: desnaturalización de los hechos y las pruebas; incorrecta valoración de los mismos y errónea aplicación del artículo 1315 del Código Civil; tercero: falta de base legal por motivos insuficientes, imprecisos, erróneos e infundados, que se traduce en falta de motivos; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo de un aspecto del primer, segundo y tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la alzada incurrió en los vicios denunciados, ya que las pruebas que sirvieron de base para la corte fallar contra la recurrente se refieren a varias certificaciones y los testimonios de **PER5**

y **PER6** los cuales no estuvieron presentes al momento de producirse los hechos, por tanto, no puede colegirse que la causa de la muerte de las vacas fue por la participación activa del fluido eléctrico, pues son especulaciones y apreciaciones subjetivas personales, que no hacen pruebas en derecho. Indica además que estos son constantes al establecer que en la noche y la madrugada del día en que se produjeron los hechos, hubo una tormenta y torrencial aguacero, que produjo el desprendimiento y caída del poste.

4)Continúa alegando que, PER7 y PER8 supervisor de operaciones local y gerente de mantenimiento de redes de la entidad recurrente, rindieron un informe respecto a que los moradores del lugar comentaron que al momento que las vacas se electrocutaron hubo un pequeño tornado que provocó que un poste con su tendido eléctrico cayera al suelo provocando que las vacas hicieran contacto con los mismos, es decir que esta afirmaciones de los comunitarios responden a la verdad, ya que coinciden con todas las certificaciones y testigos, lo que constituye un caso fortuito y de fuerza mayor, imprevisible e irresistible, por lo que al tenor de la primera parte del artículo 1384 del Código Civil, eximen de responsabilidad a la parte recurrente.

5)En defensa del fallo impugnado, la parte recurrida aduce que la parte hoy recurrida probó la existencia de los hechos y los daños imputables a través de las pruebas aportadas al proceso. Indica además que la parte hoy recurrente no presentó ningún medio de prueba de descargo, ni material ni testimonial, pues desistió de la única medida solicitada como prueba de descargo, la cual consistía en informativo testimonial.

6)El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

14. Deriva de esta sumatoria de elementos probatorios no contrariados, prueba sólida y suficiente, tal como lo ha acogido el juez a quo, en cuanto a que los animales de ganado vacuno propiedad del señor PER4 que pastaban en una porción de terreno arrendado por el mimos a estos fines, murieron electrocutados como consecuencia de entrar en contacto con un cable de trasmision de energía eléctrica que se encontraba bajo la guarda de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte) y que se encontraba al nivel del suelo como consecuencia de haberse derrumbado el poste sobre el cual reposaba. 15. A pesar de que la parte recurrente, argumenta como elemento mediante el cual pretende liberar de responsabilidad, la ocurrencia de un tornado en la zona de los hechos, esta no ha aportado prueba fehaciente de tal hecho, ya que los testigos presentados por la parte demandante se han limitado a describir que ha ocurrido un aguacero, lo cual por sí solo no se constituye en una causa de fuerza mayor suficiente que le eximiera de responsabilidad, al no demostrarse que este tuvo un carácter de magnitud extrema, imprevisible e insalvable, pero sobre todo al poder extraerse de parte de las declaraciones y el acto de comprobación notarial, que dicho poste se encontraba en malas condiciones por la podredumbre acumulada, lo cual había sido informado sin que ello fuere corregido, con lo cual prudentemente pudo evitarse que cediera con el paso del tiempo, desembocando en los hechos que han dado al traste con el fallecimiento de los animales propiedad del demandante, por lo cual dicho alegato debe ser desechado. 16. En este orden, los medios literales aportados y los testimonios presentados son apreciados como suficientes y coherentes para dar probada la causa de fallecimiento de los indicados animales (3 vacas y un toro) propiedad del demandante, aspecto en el cual coincide esta sala de la corte con lo apreciado por el juez a quo, como parte del soberano poder de apreciación con que cuentan los jueces

7)El punto litigioso en casación es comprobar si la alzada, con las pruebas que le fueron aportadas, se encontraba edificada para determinar, como en efecto lo hizo, las causas que generaron el siniestro invocado, que ocasionó la muerte de 3 vacas y 1 padrote propiedad del hoy recurrido.

8)En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa en la realización del daño ya se ha juzgado que, contra el guardián de la cosa inanimada, se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización del mismo. En otras palabras, para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata, es necesario que se establezca que la cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, establecer el vínculo de causalidad que implica a su

vez probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa.

9) Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que para establecer la ocurrencia de los hechos y la participación activa de la cosa y llegar a la conclusión de que la actual recurrente había comprometido su responsabilidad, la corte a qua valoró las pruebas sometidas a su consideración, tanto documentales como testimoniales, como son: i) certificación de fecha 20 de marzo de 2018, emitida por el Cuerpo de Bomberos de Jánico, donde se establece que producto de la rotura de un poste de madera, el cual cayó dentro de una cerca con un cable de alta tensión, correspondiente al tendido eléctrico que lleva energía a la sección Úrsula, propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte), causando la muerte por electrocución de 4 cabezas de ganado vacuno; ii) certificación de fecha 21 de marzo de 2018, emitida por la Policía Nacional, donde se establece que al caer un poste del tendido eléctrico con cables de alta tensión se provocó la muerte por electrocución de cuatro cabezas de ganado vacuno; iii) certificación de fecha 22 de marzo de 2018, emitida por el alcalde pedáneo de la comunidad Los Cagüeyes de Jánico, quien comprobó que fruto de la ruptura de un poste de madera que llevó un cable de alta tensión se produjo la muerte por electrocución de 3 vacas y 1 padrote; iv) acto de comprobación de traslado de fecha 18 de marzo de 2018, del notario PER9 quien indicó haberse presentado al lugar de los hechos y verificó que se encontraba tirado un poste del tendido eléctrico que cedió por estado de podredumbre, que igualmente comprobó que se encontraba tirado en el pasto un cable de acero de alta tensión, utilizado para transportar electricidad de alto voltaje en el pasto yacían los cuerpos de 4 cabezas de ganado vacuno, 3 hembras y 1 macho, los cuales presentaban indicios de quemaduras en el cuerpo; iv) contrato de arrendamiento suscrito en fecha 10 de febrero de 2018, entre PER6 y PER4 vi) el informativo testimonial celebrado ante el tribunal de primer grado, el cual recoge las declaraciones de PER5 y PER6 quienes manifestaron la ocurrencia de los hechos.

10) De las referidas piezas, las que no fueron controvertidas y constituyeron pruebas sólidas y suficientes para la alzada, esta verificó de una valoración conjunta y armónica que los animales de ganado vacuno propiedad del hoy recurrente murieron electrocutados a consecuencia de entrar en contacto con un cable que se encontraba bajo la guarda de la empresa recurrente, al momento que se derrumbó un poste sobre el cual reposaban, lo que evidenció que no se cumplió con la vigilancia de su guardián, puesto que la recurrente estaba en la obligación de conservar y mantener sus instalaciones en buen estado, lo que no se cumplió al producirse la caída de un poste del tendido eléctrico de la zona, quedando a un nivel que fue alcanzado por los animales que se encontraban pastando. En ese sentido, correspondía a la actual recurrente demostrar encontrarse liberada de la responsabilidad por el hecho acaecido mediante una de las causas liberatorias reconocidas legal y jurisprudencialmente.

11) La parte recurrente invoca que procedía retener un caso fortuito o hecho de fuerza mayor en razón de que, según el informe técnico, unos testigos establecieron que al momento del accidente hubo un pequeño tornado que provocó que un poste con su tendido eléctrico cayera (sic) al suelo provocando dicho accidente. Sobre este aspecto, la alzada estableció que lo que declararon los testigos fue que había ocurrido un aguacero, lo cual, indicó, no se constituye por sí solo en una causa de fuerza mayor que le eximiera de responsabilidad al no demostrarse que tuvo un carácter de magnitud extrema, imprevisible e insalvable. Esta sala considera como correcto el razonamiento de la corte, toda vez que, así como esta estableció, un “aguacero” no constituye una causa de fuerza mayor que dé lugar, pura y simplemente, a la caída de un poste del tendido eléctrico. Además, la parte recurrente se ha limitado a argumentar la desnaturalización de la referida pieza documental, sin embargo, no la ha aportado en casación, con la finalidad de que esta pudiera ser ponderada para determinar si la

corte la ponderó debidamente. En ese sentido, por este motivo no ha lugar a retener la casación del fallo impugnado, pues la presunción de responsabilidad prevista en el artículo 1384 del Código Civil, que compromete al guardián de la cosa inanimada causante de un daño, fue correctamente aplicada por la alzada.

12)Ante ese escenario, de acuerdo con la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, se trasladó la carga probatoria a la empresa distribuidora, quien estaba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial, lo cual no ocurrió en la especie.

13)Las circunstancias previamente indicadas ponen de manifiesto que la jurisdicción de fondo ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas sometidas al debate, como es su deber, sin que haya incurrido en los vicios denunciados, de manera que los aspectos y medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

14)En el desarrollo de un aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente arguye que las indemnizaciones acordadas son infundadas y desproporcionadas, lo que evidencia el uso excesivo e irrazonable del poder soberano de los jueces de fijar montos, las cuales deben ser motivadas adecuada y razonablemente; se debe establecer que, conforme al criterio de esta sala, la valoración de la suma a ser fijada en ocasión de los daños retenidos constituye una cuestión de fondo a ser verificada exclusivamente por los jueces de fondo; en ese sentido, el juicio de legalidad del fallo impugnado impone que esta Corte de Casación solo pueda verificar, respecto de las indemnizaciones, si estas han sido fijadas mediante una motivación concordante y que justifique el dispositivo, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido.

15)Sobre el punto criticado la corte a qua dispuso lo siguiente: 20. En lo relativo al momento de la indemnización fijada, si bien es un hecho indiscutible el fallecimiento de las reses y su causa, resulta que los jueces siempre deben dar motivos pertinentes y adecuados sobre la evaluación de los daños (), no reposando prueba que permita comprobar la raza, edad, condiciones u otros elementos que pudieran servir a fijar los criterios determinantes del monto con que indemnizar adecuadamente a la parte demandante, siendo este establecido de manera arbitraria e imprecisa por el juez a quo, al no particularizarse los elementos tomados en cuenta para fijar la suma expuesta en el fallo, razones por las cuales el ordinal segundo de la decisión debe ser modificado

16)Conforme las motivaciones anteriores, la alzada luego de evaluar los daños materiales sufridos por la pérdida de los animales de ganado vacuno, entendió con lugar la reparación del daño material experimentado por el actual recurrido y para ello, en ausencia de elementos probatorios, ordenó su liquidación por estado, lo cual constituye una facultad de los jueces del fondo que conocen de las demandas en daños y perjuicios, al tenor de los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, por tanto, al ordenar la liquidación, la corte a qua no incurrió en el vicio denunciado, por lo que se desestima este alegato.

17)Finalmente, la parte recurrente alega que la alzada acordó intereses indemnizatorios a partir del fallo y no a partir de cuando la sentencia sea definitiva y adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que, hasta ese acontecimiento, dicha acreencia no es cierta, líquida y exigible.

18)Sobre el punto cuestionado la alzada razonó de la manera siguiente: 22. En cuanto a los intereses

establecidos a título de indemnización complementaria a partir de la fecha de la demanda, este tribunal estima de lógica adecuado que estos corran a partir de la fecha del fallo que precise la liquidación por estado, dado que el fin de indexación o corrección del valor monetario que los mismos conllevan, tendrá efecto con respecto al monto fijado por el fallo, momento hasta el cual habrá ajustado los valores de resarcimiento como consecuencia de las pruebas que sean presentadas, debiendo cumplirse el fin primeramente señalado frente a las posibles tardanzas y eventualidades que surjan a partir de esa fecha

19)El precedente jurisprudencial que ha mantenido la sala de que la condenación a intereses judiciales no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva, toda vez que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto no había sido determinado, pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial (), por lo que su evaluación queda establecida en la fecha que el juez dicta sentencia definitiva y solo a partir de ella pueden correr los intereses.

20)De lo anteriormente indicado, del estudio del fallo impugnado se verifica que, contrario a lo alegado por la recurrente, la alzada fijó los intereses legales a partir de la fecha del fallo que determine la liquidación por estado, lo que es legalmente establecido conforme al criterio constante establecido por esta sala, por todo lo cual procede desestimar el aspecto objeto de estudio y con esto rechazar el presente recurso de casación.

21)Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08. 1384 del Código Civil, 90 y 91 del Código Monetario y Financiero; 1153 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 1497-2021-SEN-00107, dictada en fecha 15 de marzo de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Willian Radhamés Estévez, Cledia de la Cruz Grullón y Evelyn Denisse Báez Corniel, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

